



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. De la Sagrada C. de Prop. Fide: *a)* Sobre la obligación de enviar á los niños á las escuelas parroquiales en los Estados Unidos; *b)* Si es lícito al sacerdote católico asistir como Ministro civil á la celebración de matrimonios protestantes.—II. De la S. Inquisición Romana: Sobre las imágenes del Corazón de Jesús.—III. S. C. del Concilio: Sobre la facultad de binar.—IV. S. C. de Ritos: Contestación á preguntas varias.—V. S. C. de Indulgencias: Sobre varias dudas acerca de los Oblatos seculares de San Benito.—VI. *Collatio moralis pro mense Junii*.—VII. R. D. creando la Administración apostólica de la diócesi de Solsona.—Documento importante para los propietarios de fincas gravadas con cargas pías.—IX. Conclusiones del Congreso Católico de Tarragona.—X. Hermandad de Sufragios mútuos del Clero.

E. S. CONGREGATIONE DE PROP. FIDE

I

Quum aliquis Episcopus Statuum Foederatorum, hodiernis extantibus controversiis circa quaestionem Scholarum, inter alia hoc dubium proposuisset.

Utrum Ordinarius habeat facultatem, cum debita prudentia parentes, mala voluntate ductos, liberos ad scholas

publicas mittentes, sacramentorum receptione indignos censere, donec resipuerint?

Emus. Cardinalis Praefectus ita reposuit.

Romae die 4 Februar. 1895.

Illustrissime ac Revme. Domine!

Maxima quidem laude dignus est zelus Amplitudinis Tuae pro religiosa instructione puerorum istius dioeceseos. Id enim consonum est dispositionibus vestri Concilii Plenarii Balt. III. et etiam intentioni Sanctitatis Suae, prout constat ex recentissima Ejusdem Encyclica epistola ad Episcopos Statuum Foederatorum Americ. Sept.; attamen quoad *Modum* obligandi catholicos genitores, ut filios mittat ad scholas parochiales, id relinquitur prudenti iudicio Ordinariorum, qui attentis specialibus, adjunctis temporum, locorum et personarum, in quibus versantur, id pro sua sapientia decernunt quod magis expediens et efficax existimant pro attingendo exoptato fine.

Interim Deum precor ut Te diu sospitet,

Amplitudinis Tuae,

Addictissimus Servus,

M. Cardinalis LEDOCHÓWSKI, *Praef.*

II

Licet Sacerdoti catholico tamquam ministrum civilem se habere in celebratione matrimoniorum Protestantium (1).

R. P. D. Francisco Janssen, Archiepiscopo Neó-Aureliae.

(1) Haec praxis, introducta ab Hispanis, adhuc in Louisiana Provincia servatur.

Illme. ac Revme. Domine,

Hac occasione respondens alteri tuae epistolae, mihi datae die 27 Decembris proxime elapsi, in qua petis utrum liceat sacerdoti catholico tamquam ministrum civilem se habere in celebratione matrimoniorum Protestantium, Amplitudini Tuae significo id licitum esse, hoc enim casu sacerdos est tamquam testis auctorizabilis.

Interim vero Deum precor ut te diutissime sospitet.

A. T. Addictissimus Servus

M. Card. LEDOCHOWSKI, Praef.

E. S. R. U. INQUISITIONE

DE IMAGINIBUS SSMI. CORDIS JESU

S. Off., 26 Aug. 1891.

1. An imagines Sacri Cordis Jesu, solum Cor exhibentes absque reliquo corpore, tuto dispensari possint?
2. An Romae aprobatae sunt?
3. An removendae sint a fidelium domibus, ubi venerationis sunt objectum?

R. Ad 1, 2 et 3: Imaginem SSmi. Cordis D. N. J. C. de qua agitur, privata ex devotione permitti, dummodo in altaribus publicae venerationi colenda non exponantur.



DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DEL CONCILIO SOBRE LA FACULTAD DE «BINAR»

No há mucho tiempo que el Párroco del pueblo de Celano, sito en la diócesi de Marsi, se dirigió á Su Santidad con las siguientes preces:

«Hace cuatro meses que, estándose trabajando en la restauración de un templo de Celano, se hallaron dos pinturas que representaban á dos santos mártires, á los cuales ha cobrado el pueblo tanta devoción, que de toda la comarca y aun de pueblos muy distantes, llegan continuamente peregrinos para pedir el remedio de sus males por intercesión de los mencionados santos, y que estas plegarias no son estériles pruébanlo las muchas gracias alcanzadas por los devotos peregrinos, de las cuales dan claro testimonio los muchísimos exvotos que cubren ya las paredes del afortunado templo.

Creciendo todos los días el número de fieles y peregrinos que van á venerar las santas imágenes, hácese necesario que la indicada iglesia no carezca del suficiente culto religioso, y más aún que se celebre en ella los días festivos. Pero como los sacerdotes de la población son pocos y todos ellos adictos al servicio de otras iglesias ó Hermandades, humildemente suplica la gracia de binar en los días de fiesta, á fin de que, para gloria de Dios y utilidad de los fieles, se acreciente siempre el culto de los mismos santos».

Rogado el Obispo diocesano para dar su voto é informar sobre el asunto, mayormente en lo que concernía al número de sacerdotes existentes en la población, declaró que la ciudad de Celano tenía unos 8.000 habitantes y diez sacerdotes para el servicio del culto, de los cuales dos estaban, á causa de una enfermedad crónica, completamente imposibilitados, y otros dos, que eran regulares, empleados en el servicio de su convento: «no cabe duda—añadió—que todos los demás presbíteros deben celebrar en otras iglesias los días festivos, dos en la iglesia parroquial, que por ser al mismo tiempo colegiata exige la celebración de

dos misas, la parroquial y la conventual, y las otras cuatro en otras iglesias puestas al servicio de varias Hermanidades. La iglesia de San Roque, en la que han sido halladas las imágenes de los santos mártires, carece, por el contrario, de todo culto, según he podido yo mismo observar en la visita pastoral girada á dicha población; por tanto, si á vuestra Eminencia no parece otra cosa, creo oportuno y conveniente se conceda al orador la facultad de binar en los días festivos para los fines de que se habla en las preces».

No obstante el voto favorable del Ordinario, la Sagrada Congregación, con fecha 16 de Diciembre de 1893, respondió á las preces *negativamente*.

Aunque no expresó las razones en que se apoyaba para negar semejante facultad, fácilmente se deja comprender que el criterio de la Sagrada Congregación, en orden á las causas que bastan para conceder la facultad de binar, es harto más estrecho que el de aquellos autores que á más de los dos casos de necesidad expresados en la Bula de Benedicto XIV *Declarasti nobis*, admiten como causa bastante cualquier otro motivo de utilidad para provecho de los fieles.

E. S. CONGREGATIONE RITUUM

ROMANA

Sacrorum Rituum Congregationi insequentia Dubia fuere proposita:

Dub. I. S. R. C. per Decretum *Lycien.* 4 Aprilis 1705 ad V. declaravit, Officia Sanctorum ad libitum esse omitienda, si ab aliquo Officio Dominicae anticipandae impe-

diantur. Idem statutum legitur in recentiori Decreto *Namurcen.*, 29 Maii 1885 ad I. Hinc quaeritur: Utrum Officium Dominicae anticipandae impediatur quoque recitationem Officii Votivi ad libitum ex iis, quae Ssmus. Dominus Noster Leo Papa XIII, nuper indulsit?

Dub. II. Caeremoniale Episcoporum lib. II. cap. III, n. XVII, docet: «In duplicibus... minoribus, semiduplicibus et feriis non oportet Celebrantem (*ad Vesperas*) esse paratum, nec fieri thurificationes». Hinc quaeritur: An quando solus Celebrans paratus est sine Ministris, thurificationes in Vesperis fieri debeant, an tantum fieri possint, uti videtur innuere Decretum Ord. Min. de Observantia 16 Aprilis 1853 ad XXV?

Dub. III. Quaenam sequendae normae in conjungendis Hymnis Sanctorum propriis, si habeantur in Breviario, quando relativa festa primis Vesperis carent?

Dub. IV. Si Feria VI, post Octavam Ascensionis occurrat duplex 2 classis, quemadmodum omittenda est ejusdem Feriae commemoratio in Laudibus et Missa, omitti ne debet etiam in secundis Vesperis?

Dub. V. Cum commemoratio Crucis tempore paschali in Officio Votivo de Passione fieri non debeat eadem commemoratio omittendane est etiam in Officio Votivo de Eucharistia, si tempore paschali recitetur?

Dub. VI. In Laudibus et Missa S. Agapiti P. C. die 20 Septembris, si faciendae quoque sit commemoratio Vigiliae S. Matthaei Apostoli, quum pro S. Pontifice et pro Vigilia eadem habeatur Oratio, quaenam ex duabus mutanda?

Dub. VII. Quando Feria V. fit Officium Votivum de Ssmo. Sacramento, et Feria VI. agendum est de Sacra Spinea Corona, vel de Sacratissima Sindone D. N. J. C., quum in primis Vesperis commemoratio Ssmi. Sacramenti sit omittenda, dicine debet doxologia ejusdem Sacramenti

propria in hymnis ejusdem metri, sive ad secundas Vesperas, sive ad Completorium?

Dub. VIII. Quando in Vigilia Pentecostes occurrit Officium Sancti ad instar simplicis redigendum, legine debet ejus nona lectio si sit historica ad Matutinum, uti ante reformationem Rubricarum faciendum erat?

Dub. IX. Quandoque in diem 20 Decembris incidunt simul Vigilia S. Thomae Apostoli et Feria IV. Temporum, cujus Evangelium legi quidem deberet in Missa, sed non potest, quia idem est ac Evangelium festi quod recolitur. Hinc quaeritur: An legi tunc debeat in fine Missae Evangelium Vigiliae, an potius S. Joannis?

Sacra porro Rituum Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, re mature perpensa, ita propositis Dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. *Affirmative.*

Ad II. *Affirmative ad primum; Negative ad secundum.*

Ad III. *Hymnus Vesperarum conjungendus est cum altero ad Matutinum, quoties eodem metro uterque gaudet, et secundus est continuatio primi: quod si ordo historicus aliud requirat, servetur Decretum LINCEN. 3 Jun. 1892 ad XVII.*

Ad IV. *Negative.*

Ad V. *Affirmative.*

Ad VI. *In casu, aliisque similibus Missa Statuit: pro S. Pontifice et Confessore mutetur in aliam Sacerdotes.*

Ad VII. *Affirmative.*

Ad VIII. *Affirmative.*

Ad IX. *Affirmative ad primam partem; Negative ad secundam.* Atque ita rescripsit, et servari mandavit, die 5 Februarii 1895.

CAJ. Card. ALOISI MASELLA S. R. C. *Praef.*
Loco † Sigilli.

ALOISIUS TRIPEPI, S. R. C. *Secret.*

RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA C. DE INDULGENCIAS

À VARIAS DUDAS ACERCA DE LOS OBLATOS SEculares

DE SAN BENITO

D. Godehardus M. Heigl, Ord. S. Benedictii, Abbas Affigeniensis et Visitator Provinciae Belgicae, S. Indulg. Congregationi humiliter exponit.

In Congregatione Cassinen. Primitivae Observantiae erectum esse Institutum Oblatorum Saecularium cum quibusdam Statutis a Sacra Congregatione Episcoporum et Regularium approbatis die 17 Januarii 1871, et Indulgentiis auctum per Decretum hujus S. C. die 4 Junii 1888. Nunc vero quum varia exorta sint dubia circa naturam horum Oblatorum, humilis orator postulat ut sibi declarentur quae sequuntur:

I. Suntne Oblati saeculares S. Benedicti considerandi sicut Tertiarii aliorum Ordinum? —II. Potestne Oblatis saecularibus S. Benedicti impertiri benedictio cum Indulgentia Plenaria juxta formulam pro Tertiariis saecularibus approbatam a Summo Pontifice Leone XIII die 7 Julii 1882? —III. Possuntne Oblati saeculares S. Benedicti fieri Tertiarii alterius Ordinis, et viceversa?—IV. Debentne Oblati saeculares S. Benedicti, qui simul sunt Tertiarii ex. gr. S. Francisci, S. Dominici, etc., eligere Ordinem ad quem pertinere velint?

Sacra Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquis praeposita, perpensis dubiis supra propositis, auditoque unius ex Consultoribus voto, respondendum censuit:

Ad I. Affirmative.—Ad II. Negative, absque speciali privilegio.—Ad III. Negative, juxta Decretum hujus S.

Congregationis die 31 Januarii 1798.—Ad IV. Affirmative, ut in una Ord. Minorum Cap. diei Junii 1863.

Datum Romae ex Secretaria ejusdem S. C. die 15 Januarii 1895.—E. IGNATIUS, CARD. PERSICO, *Praefectus*.—ALEXANDER, ARCHIEP. NICOP., *Secretarius*.

COLLATIO MORALIS PRO MENSE JUNII

QUÆSTIO DOCTRINALIS

Utrum rixa sit semper peccatum? D. Th. 2.^a 2.^{ae} q. XLI a. 1.

CASUS CONSCIENTIÆ

Cum quadam die Herminius et Antonius pacifice conversarent de re politica, circa quam diversimodo sentiebant, adeo crescit disputatio, ut ira incensus Herminius Antonium ad duellum provocaret, quod quidem ab eo acceptatum fuit et ad quod cooperaverunt duo amici, libellum provocatorium dictantes, pactionesque iniendo de dirimendo certamine, cum primum alteruter vulneratus fuerit. De re conscius Nemesius ad locum de industria accedit duellumque spectavit, relinquens in occulto, sed propinquo loco, medicum paratum ad suum ministerium praebendum si duellantibus opus fuerit.

Quaritur 1.^{um} Quid est duellum, quod poena excommunicationis plectitur?

2.^{um} Au medicus rogatus a duellantibus duello possit assistere cum sola intentione curandi quin excommunicationem incurrat?

3.^{um} Quid de his qui in casu referuntur?

El Real decreto, publicado en la «Gaceta» creando la Administración Apostólica de la diócesis de Solsona

Dice así:

1.º Mientras no se lleve á cabo la circunscripción de diócesis con arreglo á lo dispuesto en el Concordato vigente, ó mientras razones poderosas no aconsejen distinta resolución, y atendiendo al bien de la Iglesia y de los habitantes de la diócesis suprimida de Solsona, habrá en la referida ciudad un Administrador Apostólico con carácter episcopal é independiente de la Mitra de Vich.

2.º Los valores públicos adquiridos con el capital de doscientas mil pesetas, producto de la suscripción iniciada por el Ayuntamiento de Solsona, y que se custodia en aquella Caja diocesana se ingresarán en el Banco de España, como depósito destinado á sufragar la cóngrua sustentación del Administrador Apostólico que se nombre, y que se fija en diez mil pesetas anuales.

3.º Si por efecto de la depreciación de los valores que constituyan el capital destinado á tal objeto fuera menor de las diez mil pesetas fijadas la renta que produjesen, los fieles de la suprimida diócesis, cumpliendo su oferta, acudirán por medio de nueva suscripción á satisfacer la cóngrua sustentación del Administrador Apostólico, sin que en ningún caso puedan gravarse para este fin los presupuestos generales del Estado, los de la provincia ó de los Municipios.


4.º No podrá ser retirado el depósito del Banco de España más que en el caso de haber cesado la Administración Apostólica de Solsona, y en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, recaída en el expediente en que dicha condición se acredite.

5.º Llegado este caso, se reintegrará el capital á los donantes ó á sus sucesores, á cuyo fin deberá remitirse la lista de aquéllos al Ministerio de Gracia y Justicia, autorizada por el Rvdo. Obispo de Vich, actual Administrador Apostólico de la diócesis de Solsona.

6.º El resguardo del depósito consignado en el Banco de España deberá custodiarse en la Caja de la Administración apostólica de Solsona, y se remitirá un testimonio, del mismo, debidamente legalizado, al Ministerio de Gracia y Justicia, para unirlo al expediente de su referencia.

7.º El Banco de España no reconocerá más persona autorizada para cobrar los intereses de dicho depósito que el Administrador Habilitado de la diócesis de Solsona».

Tan luego como fué conocida la resolución del Gobierno, favorable al nombramiento de un Administrador Apostólico para la diócesis de Solsona, los católicos de Barbastro, cuya diócesis está en las mismas condiciones que la de Solsona, reanudaron sus gestiones para recabar á su favor igual beneficio.



DOCUMENTO IMPORTANTE

A LOS PROPIETARIOS DE FINCAS GRAVADAS CON CARGAS PÍAS

Por la Administración de Hacienda de Murcia se ha pasado á S. E. I. el Sr. Obispo de aquella diócesis la siguiente comunicación:

«La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda con fecha 6 de Febrero de este año, dijo á esta Administración lo siguiente: Visto el expediente promovido por D. Francisco Guerrero, sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de un censo que el Estado le redimió:

Resultando que en 28 de Marzo de 1887 se concedió á D. Francisco Guerrero la redención de un censo impuesto sobre una finca de su propiedad, sita en Caravaca, y habiendo denegado la inscripción el Registrador de la Propiedad, por entender que el Estado carecía de facultades para conceder la redención, el interesado ha solicitado se acuerde la nulidad de dicha redención.

Resultando que la negativa del Registrador á inscribir la redención se funda en que el censo de que se trata es una carga puramente eclesiástica y la facultad de conceder la redención corresponde exclusivamente al Rvdo. Sr. Obispo de la diócesis:

Resultando que de la certificación expedida per el Colector de perpetuales de la parroquia del Salvador de Caravaca, aparece que la

carga de que se trata se dedicaba á Misas, Salve, Letanías y otros fines piadosos, establecidos por D. Pedro Marín:

Considerando que la naturaleza de la carga cuya redención se concedió á D. Francisco Guerrero es puramente eclesiástica con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 y en tal sentido tan solo el Diocesano puede conceder la redención:

Considerando que careciendo la Administración del Estado de facultades para conceder dicha redención, la concedida en 1889 es impropcedente y debe ser anulada: Esta Subsecretaría, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo contencioso, ha acordado declarar nula con todos sus efectos legales la redención concedida en 1887 á D. Francisco Guerrero.—Dios guarde á V. E. I. muchos años. Murcia-20 de Marzo de 1895. —*Raimundo Ochoa.*»

Como á pesar de las diferentes circulares de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, prohibiendo á las Administraciones de Hacienda verificar esta clase de redenciones, se llevan á cabo éstas con alguna frecuencia, se hace pública la anterior resolución para que no se dejen sorprender los interesados.

CONCLUSIONES

DEL

CUARTO CONGRESO CATÓLICO ESPAÑOL

(Continuación)

3.^a En las ciudades y villas de numeroso vecindario puede allanarse la dificultad de atender á las necesidades de culto y fábrica:

a) Colocando sillas en la Iglesia y recogiendo limosnas, en cada una de las funciones:

b) Formando Juntas, compuestas del Párroco, Autoridades y personas influyentes, para recoger limosnas, recorriendo periódicamente las casas ó calles de la población.

4.^a Para las parroquias de medianas poblaciones y de pueblecillos de la montaña, puede obtenerse algún alivio, encargando á personas devotas, ó Cofradías y Hermandades, el cuidado de los altares.

5.^a También puede dar algún resultado favorable, aunque en las parroquias pobres será insignificante, recorrer una por una las casas, en la época de la recolección de los frutos, para obtener algunas limosnas en especie.

6.^a Para atender á la adquisición de ornamentos, se recomienda la instalación, en la capital de la diócesis y en las principales villas y ciudades, de asociaciones de Señoras, que como *la Obra Pia de Barcelona*, ó la de las *Camareras del Santísimo Sacramento*, establecida en varios puntos, cuiden de la adquisición y confección de ornamentos, manteles y demás utensilios necesarios, para distribuirlos entre las Iglesias más pobres, de acuerdo con el Prelado.

7.^a Sería entre todos los medios el más eficaz que así los sacerdotes como los seglares, legasen en sus memorias ó cartas de confianza testamentarias alguna cantidad aunque fuese módica, para que, entregadas al Prelado, pudieran capitalizarse, y con sus réditos atender á la adquisición de ornamentos y, en general, á las necesidades del culto y fábrica de las Iglesias más pobres.

Punto II

Necesidad de fomentar las vocaciones eclesiásticas entre las clases pobres, que son las que dan hijos á la Iglesia.—Institutos y Asociaciones que se consagran á tan alto fin.—Medios de coadyuvar á extender su acción.

CONCLUSIONES

1.^a Dada la necesidad de fomentar, ayudar y sostener las vocaciones eclesiásticas entre las clases pobres, se recomiendan los Colegios fundados y dirigidos por la *Hermandad de Sacerdotes Operarios diocesanos*, sin excluir los varios institutos ú obras del mismo género, establecidos en varias diócesis de España, cuyos tangibles resultados son ya conocidos.

2.^a Entre otros medios de coadyuvar á tan alto fin, se proponen:

a) El establecimiento de cátedras de latín en los pueblos donde sea posible, como se practica ya en varias diócesis.

b) Estimular á los Sacerdotes y familias para que tomen á su cargo la manutención de un estudiante pobre.

- c) Fundación de becas y medias becas en los Seminarios.
- d) Excitar los generosos sentimientos de los fieles para que den limosnas con este objeto, pudiendo ser tanto en especie como en metálico.

Punto III

Ventajas de las Conferencias de San Vicente de Paul como asociación de caridad.—Medios de protegerlas y auxiliarlas en mayor escala.—Modo de establecerlas, aun en las localidades de escasa población.

CONCLUSIONES

1.^a La asociación de Conferencias de San Vicente de Paul, además de la caridad mútua, teniendo por principal objeto el socorrer al pobre en su domicilio, lleva la ventaja de que, uniendo á todas las clases de la sociedad, es uno de los medios que pueden contribuir, en algún modo, á la solución de la llamada cuestión social.

2.^a Conviene aumentar el número de socios, por los medios que inspire el celo de los actuales, valiéndose para ello de lo que se juzgue más oportuno, y utilizando, si se considera conveniente, las relaciones que tengan los socios, para que la prensa católica dé á conocer el fin y objeto de tan caritativa institución.

3.^a Para establecer las Conferencias en los puntos donde no las haya, será muy conveniente excitar el celo de los Consejos y de los presidentes de las asociaciones, ó sean Conferencias de San Vicente, á fin de que, en las capitales de las diócesis, faciliten á los seminaristas, de acuerdo con los Prelados ó Rectores de los Seminarios, la asistencia á las Juntas. Así tendrán conocimiento de las Conferencias cuando estén al frente de las parroquias.

Punto IV

Descuido funesto que se nota acerca de la moralidad é instrucción cristianas en los establecimientos penales.—Defectos que en primer término deberían remediarse.—Medios á ello conducentes.

CONCLUSIONES

1.^a Existiendo desgraciadamente, en nuestra patria, en la mayor parte de establecimientos penales, el sistema de vida común de los

reclusos, debe, á lo menos, practicarse separación absoluta y rigurosa de sexos, bajo la más estricta responsabilidad de los empleados, separación de adultos y niños, y entre éstos, los reincidentes de los que no lo son, practicándose lo mismo con las mujeres y niñas ó jóvenes. Debe igualmente reprimirse con severidad todo aquello que ofenda á la moral, ó pueda ser motivo de escándalo ó mal ejemplo á los demás.

2.^a Habiendo muchas cárceles en que no se celebra el santo sacrificio de la Misa, el Congreso recomienda, de un modo especial, á las Juntas locales de prisiones, que se pongan de acuerdo con la Autoridad eclesiástica de la localidad respectiva, para poner remedio á defecto tan capital.

3.^a Asimismo recomienda eficazmente, como medio el más práctico para lograr, entre otros provechosos efectos, la moralización é instrucción religiosa de los reclusos, la visita de las cárceles y penitenciarías por alguna asociación piadosa, cual practican ya muchas en España, que cuidan de la enseñanza del Catecismo, preparación para el cumplimiento pascual, celebración de conferencias religiosas semanales y de misiones ó ejercicios espirituales anuales, repartición de libros, folletos y hojas de propaganda católica, etc., etc.

Punto V

Patronatos de presos, su organización y reglamento.—Frutos que están llamados á producir.—Medios de crearlos y fomentarlos.

CONCLUSIONES

1.^a Para conocer la organización y frutos que están llamados á producir los *Patronatos de presos*, pueden verse las *Memorias* y proyecto de *Reglamento* que se publican en la *Crónica* de este Congreso, si bien deben consultarse, en la práctica, las circunstancias y elementos de cada localidad.

2.^a Como medios para crear y fomentar los *Patronatos de presos* se señalan:

a) Hacer un llamamiento á las Conferencias de San Vicente de Paul y demás asociaciones católicas, interesándolas en la creación de patronatos del preso.

b) Mover la opinión pública en favor de tales obras, por medio de la divina palabra, de conferencias sobre el preso y los patronatos en círculos y ateneos, de memorias anuales, detallando los hechos más salientes, y de revistas creadas al efecto.

c) Solicitar el auxilio de las personas más distinguidas de las localidades, amos de talleres y público en general.

(Se continuará).

HERMANDAD DE SUFRAGIOS MÚTUOS DEL CLERO

En 15 de Mayo último han ingresado en la Hermandad de Sufragios mútuos del Clero, D. Jerónimo Silva, párroco de Alamedilla; D. Domingo Alonso, de Bañobárez y don Andrés García de la Cruz, profesor del Seminario, todos de la diócesi de Ciudad-Rodrigo.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.